PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Octubre de 2018.

Y VISTOS:

Los rotulados *"A., R. A." (Expediente número 100.422, año 2018; Oficina Judicial con asiento en Puerto Madryn, carpeta número 6228),* donde a fojas 3/9 R. A. A. interpuso Queja con el patrocinio letrado de D. G. C., contra el Auto Interlocutorio de fojas 271/2 vuelta del principal, dictado por la Cámara en lo Penal de esa Circunscripción que denegó la impugnación extraordinaria deducida por los nombrados a fojas 248/61, en desmedro de la sentencia del mismo Tribunal (vide fojas 220/46 vuelta) que, en definitiva, confirmó la decisión de fojas 136/49 vuelta. El fallo de primera instancia condenó a R. A. A. a dos (2) años de prisión de cumplimiento efectivo, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 26, 29 inciso 3 y concordantes), como coautor del delito de Lesiones Graves (Código Penal, artículos 45 y 90), perpetrado en Puerto Madryn, el trece (13) de Junio de 2015, en perjuicio de J. A..

Y CONSIDERANDO:

Que, según la Protesta "... La Resolución N° 6/2018 CPPM... no es una decisión de mero trámite, por otro lado, es dictado por un tribunal Colegiado -La Cámara en lo Penal de Puerto Madryn-, firmada por dos jueces, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Carina Paola ESTEFANÍA y Hernán DAL

VERME, sin em-

bargo, han omitido la fundamentación individual que les impone el código procesal de nuestra provincia y la propia Constitución Provincial en el art. 169. Esta omisión de los Sres. Jueces es sancionada por el Código, como por la Carta Magna: con la nulidad insanable... (...)".

Que el agravio carece de sustento legal: en el caso de los órganos colegiados la motivación de sus resoluciones con adecuada fundamentación individual (Constitución, articulo 169), es un deber para aquellos y referido a las sentencias dictadas por dichos Tribunales (Código Procesal Penal, artículo 25), no al supuesto que señala el recurrente: la decisión formalizada mediante Auto (vide, por ejemplo, artículos 388 y 365) sobré algún artículo del proceso -el juicio de admisibilidad que incumbe a la Cámara (Código Procesal, artículo 71, apartado A, inciso 3) .

Que, continúa el quejoso: observa que "... la Cámara en lo Penal debe realizar el juicio de admisibilidad formal de la impugnación, esto es: la presentación en tiempo oportuno, las copias que requiere la normativa vigente, la firma de las partes y que el recurso se encuentre contemplado en las causales de la normativa. De modo alguno, le otorga facultades a la Cámara Penal sobre la motivación del recurso, que claramente se encuentra en poder de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia. A mayor abundamiento, sobre el exceso en que ha incurrido la Cámara Penal, en el mismo artículo citado, en el párrafo transcripto, determina que en el supuesto en que la Sala Penal no rechace la impugnación, convocará a las partes a una audiencia, en la que además las partes podrán incluso, introducir nuevos argumentos. Evidentemente, del juego

armónico de las normas citadas, no es posible que la Cámara Penal cuente con la facultad de analizar la motivación del recurso, cuando el impugnante puede incluso, ampliar su fundamentación en la audiencia que fija la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia. Entonces, si esta parte puede incluso, introducir nuevos argumentos en la audiencia a fijarse con motivo de la sustanciación de la impugnación extraordinaria, no puede, la Cámara Penal arrogarse facultades de verificar el fondo del contendido del recurso, si aún la introducción de argumentos no ha precluido.(...)".

Que tal punto de vista explica que le corresponde el juicio de admisibilidad a la Cámara, pero ceñido al cumplimiento del plazo previsto para la introducción del remedio extraordinario, a la presentación de copias del mismo, a la firma de los interesados en el recurso y a "que el recurso se encuentre contemplado en las causales de la normativa". Es decir, un trámite más acorde a las constataciones que realiza la Mesa de Entradas de la Cámara, que al estudio serio que el ritual confía a los Vocales del Tribunal.

Que, con arreglo al Código, articulo 71 apartado A, inciso 3, la Cámara es competente para entender en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones. La competencia para entender quiere decir competencia para conocer acerca del recurso planteado por quien tenga interés en el mismo y competencia para decidir con base en ese conocimiento. Es absurdo -en el marco de la impugnación extraordinaria- interpretar la regla citada en el sentido de que la Cámara deba entender -o sea: discernir, comprender, interpretar o conocer- lo que a ella le es extraño porque a otro le incumbe. Y más disparatada es la

tesis según la cual ese entendimiento que el ritual manda, sólo se aplique al término en que fue interpuesto el remedio, a las copias del escrito introductorio o a la firma en la articulación de las personas autorizadas. Si entender no es saber y decidir, tampoco la Cámara ha de juzgar sobre dichas exigencias. Así, no podría revisar en supuesto alguno las condiciones formales de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones, ya que la inteligencia que trae el quejoso esconde un texto procesal imposible: que las Cámaras en lo Penal serán competentes en instancias que provocan la incompetencia de las Cámaras. O, también, competentes para conceder (no para rechazar) las vías extraordinarias intentadas. O sea: ¡competentes para no juzgar! ¡competentes para la incompetencia! El extravío evidente del argumento que sostiene la protesta basta para desecharla.

Que, en contra de lo alegado a fojas 3/9, la impugnación extraordinaria debe poseer fundamentos motivados (Código Procesal Penal, artículos 363, 364, 366, 369, 382 y concordantes). No es la interposición del recurso el hecho que atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso (confróntese con el artículo 374 segundo párrafo: los efectos de la Impugnación Ordinaria o del Doble Conforme); la competencia del Ad-quem se ajusta exclusivamente a los puntos de la resolución a los que se refieren los motivos de agravio (369). Por ello, los agravios fundados y motivados que progresan a partir del examen de admisibilidad de la Cámara, impiden -por decisión de la propia Cámara- la firmeza del resolutorio. Al revés, el examen que concluye la inadmisici1idad habilita -salvo Queja (388)- la Cosa Juzgada. Parece claro, en la alternativa, que la Cámara debe pronunciarse sobre los motivos

que fundan los agravios que determinan luego el conocimiento del proceso para la Sala en lo Penal del Superior Tribunal. Entiende la Cámara en los fundamentos y en los motivos. Negar que ella esté facultada para entender en los motivos es desconocer la inteligencia de la ley.' Quien no puede examinar los motivos no puede, por carácter transitivo, examinar la forma del recurso (el recurso extraordinario debe ser fundado y motivado) ni circunscribir la competencia de la Sala. Anótese con registro llamativo: el artículo 388 supone que un recurso procede ante otro Tribunal. La procedencia significa la capacidad de otro Tribunal para resolver el fondo de la cuestión introducida por el recurrente. Pero la procedencia necesita también que el recurso sea admisible para el Oficio cuya resolución se impugna. El estudio sobre la admisibilidad es doble. Por eso la regla del 388 remata con la posibilidad de que el recurso sea bien o mal denegado. El Ad-quem vuelve sobre la negativa al avance del remedio, para verificar el acierto o error de los fundamentos que apoyan la medida del A-quo. Mal concedido, acaso, porque los motivos son ilegales, aún por cuestiones de competencia si en verdad, la Cámara desorbitó los márgenes que define el ordenamiento adjetivo, lo cual no acontece en el supuesto de autos.

Que, por tanto, reconocidos los motivos de agravio entre las condiciones esenciales a cumplir para el ascenso de la impugnación extraordinaria (o, incumplida dicha forma, su rechazo ante la Cámara), conviene tratar otras hipótesis que se deslizan en el cuerpo de la Queja: que ocurran fundamentos ampliados o nuevos fundamentos.

Que, ya se dejó constancia de la opinión de los agraviados: "... no es posible que la Cámara Penal cuente con la facultad de analizar la motivación del recurso,

cuando el impugnante puede incluso, ampliar su fundamentación en la audiencia que fija la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia. Entonces, si esta parte puede incluso, introducir nuevos argumentos en la audiencia a fijarse con motivo de la sustanciación de la impugnación extraordinaria, no puede, la Cámara Penal arrogarse facultades de verificar el fondo del contendido del recurso, si aún la introducción de argumentos no ha precluido. (...)".

Que, en primer lugar se dice que "...el impugnante puede incluso, ampliar su fundamentación en la audiencia que fija la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia. Pues entonces habrá que distinguir como distingue el Código, articulo 385 apartado segundo. Según esta regla, y por ella, es falso el argumento: a) es facultad licita ampliar fundamentos si los motivos ampliados fueron declarados admisibles por la Cámara; b) no es lícita si los motivos ampliados, antes fueron declarados inadmisibles por la Cámara. Los recurrentes pueden ampliar o no fundamentos, justamente porque la Cámara otorgó o no competencia a la Sala en los términos del Código Procesal Penal, articulo 369.

Que, en el mismo orden de cosas, el siguiente postulado de la protesta es descartable "... Entonces, si esta parte puede incluso, introducir nuevos argumentos en la audiencia a fijarse con motivo de la sustanciación de la impugnación extraordinaria, no puede, la Cámara Penal arrogarse facultades de verificar el fondo del contendido del recurso, si aún la introducción de argumentos no ha precluido.

Más confusión. Si "nuevos argumentos" quieren decir "nuevos fundamentos o nuevos motivos de nuevos fundamentos", los recurrentes yerran. El texto del artículo 385, tercer párrafo los desautoriza. Y por la misma razón que ensayan: los nuevos fundamentos o los nuevos motivos de los nuevos fundamentos habrían sido incorporados después de vencido el término para deducir la impugnación. A propósito: los quejosos aceptaron que la Cámara sí tiene competencia para a controlar el plazo de impugnación. De modo que si la Cámara hizo justamente eso - controlar el plazo del remedio- no es posible que después, vencido el término perentorio, el interesado articule nuevos motivos de agravio. Existe, por supuesto,' una tercera hipótesis: cuando los nuevos motivos fueran comunes al recurso de revisión (372 inciso 8, 385 in fine y concordantes). Pero aquí, la revisión opera, a todas luces, también cuando la sentencia deviene en sentencia firme, por lo cual los nuevos motivos (en revisión) escapan a la tacha de extemporaneidad.

Que, por lo demás, el escrito de a fojas 3/9 critica que "... la Resolución N° 6/2018 rechaza la impugnación extraordinaria, por considerar que los argumentos introducidos en el recurso, resultarían una reedición de los planteados ante el Juez Penal, y en la impugnación ordinaria: agregando un requisito adicional la Cámara penal, **sin demostrar un error evidente en la solución a la que arribó esta Cámara, ni el apartamiento que vincula dicha respuesta jurídica con las normas procesales y/o constitucionales aplicables al caso../** (sic, el resaltado es propio). (...)".

Que, en cuanto a lo último, si la Cámara rechazó la impugnación porque los motivos del recurso ante la Sala son ordinarios -no extraordinarios-

adecuada a derecho la solución de la Alzada. La Cámara justificó su negativa invocando la regla del Código Procesal Penal, artículo 375 inciso 3 (léase, de nuevo, la letra negrita de arriba y recuérdese que los impugnantes aceptaron que la Cámara puede controlar "que el recurso se encuentre contemplado en las causales de la normativa"). Exacto: la Cámara juzgó que esos motivos ordinarios no fueron decisivos para desvirtuar al conjunto de argumentos que dieron base a las sentencias de primera y segunda instancia. Tampoco en esta Protesta los interesados demuestran que esos motivos de agravio que la Cámara desestimó por ordinarios sean extraordinarios y que, por tanto, debieron habilitar la vía excepcional ante la Sala en lo Penal. Ésta tampoco sabe, después de estudiar la Queja, si la ilegalidad del dictamen médico, de la filmación, de la jerarquización de testigos y la violación al principio de congruencia, alcanzan, frente a todos los presupuestos fácticos y jurídicos que justifican la condena, la trascendencia que requiere el artículo 375 inciso 3 empleado por la Cámara.

Que, por último, sí la Queja es totalmente inadmisible, también está fuera de la competencia de la Sala, la excepción incorporada en la misma Protesta: el hipotético vencimiento del plazo de investigación que ordena el Código Procesal Penal, articulo 146; invalidez ocurrida según indican los firmantes, antes de 17 de agosto del corriente año, fecha de ingreso del escrito que nos ocupa a través

de la Mesa de Entradas del Superior Tribunal de Justicia (vide fojas 9).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E:~ ----------

1°) **DESECHAR** la Queja de fojas 3/9, con Costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) **ACUMULAR** el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda, dejar constancia en los registros pertinentes y devolver las actuaciones a la Oficina Judicial con sede en la Ciudad de Puerto Madryn.

3°) **PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

REGISTRADA bajo el Nº 86 del Año 2018 CONSTE.-

María Fernanda Gregorio
SECRETARIA a/c